

# REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	MARÍA EUGENIA LOZANO DE SUÁREZ
DEMANDADO	LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES -.
RADICACIÓN	76001310501020170074501
TEMA	RETROACTIVO DE LA PENSIÓN DE VEJEZ
PROBLEMA	DETERMINAR SI LA DEMANDANTE TIENE DERECHO AL RETROACTIVO PENSIONAL Y SI OPERA O NO LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN.
DECISIÓN	SE MODIFICA LA SENTENCIA CONDENATORIA APELADA Y CONSULTADA

### AUDIENCIA PÚBLICA No. 98

En Santiago de Cali, a los nueve (9) días del mes de abril de dos mil veintiuno (2021), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la sala de decisión laboral, **MARY ELENA SOLARTE MELO (salvo voto)** y **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir la siguiente sentencia escrita, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en la

que se resolverá los recursos de apelación interpuestos por los apoderados judiciales de la demandante y Colpensiones, así como la consulta a su favor en lo que no fue objeto de apelación de la sentencia condenatoria No. 25 del 20 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali.

## **SENTENCIA No. 73**

### **I. ANTECEDENTES**

**MARÍA EUGENIA LOZANO DE SUÁREZ** demanda a **COLPENSIONES** con el fin de obtener el pago del retroactivo de la pensión de vejez desde el 23 de abril de 2005 hasta el 1° de mayo de 2015, los intereses moratorios o la indexación.

La demandante manifiesta que nació el 23 de abril de 1950; que al 1° de abril de 1994 contaba con 44 años de edad; que cotizó al otrora ISS 965,86 semanas desde el 22 de febrero de 1988 hasta el 30 de junio de 2015; que en los 20 años anteriores al cumplimiento de los 55 años de edad, cotizó 546,57 semanas; que solicitó la pensión de vejez el 26 de septiembre de 2006; que el ISS le negó la prestación mediante la Resolución No. 018816 de 2016 en consideración a que en los 20 años anteriores solo tenía 448 semanas cotizadas; que COLPENSIONES le reconoció la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, mediante la Resolución GNR 255372 del 30 de agosto de 2016, en cuantía de \$10'243.019; que solicitó la corrección de la historia laboral el 2 de septiembre de 2016 con el empleador Germán A. Suárez & Cía., solicitud que fue atendida; que COLPENSIONES mediante la Resolución GNR 374536 del 7 de diciembre de 2016, reconoció la pensión de vejez a partir del 1° de mayo de 2015; que el 15 de junio de 2017 radicó en COLPENSIONES solicitud de nuevo estudio para el pago de un retroactivo

de la pensión de vejez; que COLPENSIONES mediante la Resolución SUB 90249 del 7 de junio de 2017 negó el pago del retroactivo, bajo el argumento que la última cotización que realizó fue el 30 de abril de 2015, por lo que el derecho pensional se generó a partir del 1° de mayo de 2015; que el 2 de agosto de 2017 presentó revocatoria directa en contra de la Resolución SUB 90249 del 17 de junio de 2017, la cual fue confirmada mediante la Resolución SUB 201359 del 21 de septiembre de 2017.

COLPENSIONES se opone a las pretensiones e indica que reconoció a la demandante la pensión de vejez cuando acreditó los requisitos legales establecidos en el Acuerdo 049 de 1990.

## **II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El juez de instancia declaró que la demandante causó el derecho a la pensión de vejez a partir del 23 de mayo de 2005 cuando cumplió 55 años de edad, en cuantía de un salario mínimo mensual legal vigente; declaró probada parcialmente la excepción de prescripción respecto a las mesadas causadas antes del 18 de junio de 2013; condenó a COLPENSIONES a pagar a la demandante la suma de \$16´170.885 por concepto de retroactivo pensional no prescrito causado desde el 18 de junio de 2013 hasta el 30 de abril de 2015 y los intereses moratorios sobre dicho retroactivo a partir del 18 de junio de 2013 y hasta que se surta su pago; autorizó a COLPENSIONES que del retroactivo se descuenten los aportes de salud. Absolvió de las demás pretensiones.

## **III. RECURSO DE APELACIÓN**

La apoderada judicial de la parte demandante interpuso el recurso de apelación y solicita que no se declare probada parcialmente la excepción de prescripción, en consideración a que su representada fue inducida al

error de reclamar la indemnización sustitutiva de vejez, y solo cuando Colpensiones accedió a la solicitud de corrección de la historia laboral, y en el año 2016, cuando le fue reconocida la pensión de vejez se dio cuenta que no le reconocieron el retroactivo que ahora pretende.

El apoderado judicial de COLPENSIONES presenta el recurso de apelación y solicita que se revoquen las condenas, toda vez que la pensión de vejez le fue reconocida a la demandante a partir del día siguiente de su última cotización, 30 de abril de 2015.

Solicita que se revise la fecha del retroactivo reconocido y el reconocimiento de los intereses moratorios. Indica que las costas exceden los valores establecidos en los acuerdos correspondientes.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se presentaron los siguientes alegatos:

### **ALEGATOS DE MARÍA EUGENIA LOZANO DE SUÁREZ**

Solicita que se mantenga la decisión del juzgado, en cuanto a reconocer en cabeza de su representada el derecho a la prestación económica por vejez, y que se revise si en el presente asunto opera o no el fenómeno prescriptivo, porque COLPENSIONES incumplió con su deber de mantener actualizada la base de datos que conforma la historia laboral de la señora MARÍA EUGENIA LOZANO DE SUÁREZ, omisión con la que le hizo incurrir en error y le obligó a continuar cotizando, cuando desde que hizo su primera reclamación le asistía el derecho; que se tenga en cuenta que COLPENSIONES no atendió en debida forma las diferentes solicitudes realizadas por la demandante tendiente a obtener su derecho, argumentando tras cada negativa el incumplimiento de los

requisitos exigidos por la Ley, sin haber hecho una gestión adecuada de la información que reposaba sobre su historia laboral al no tenerla actualizada, generando con ello que no pudiera acceder a su derecho desde que el mismo se había causado, pudiéndolo hacer tan solo cuando la demandante gestionó la completitud de su historia en el año 2016, calenda en que ya se vieron reflejadas la densidad de semanas que realmente cotizó y pudo solicitar su pensión de vejez.

#### **IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**

Es del caso resolver si la demandante tiene derecho o no al retroactivo pensional causado desde el 23 de abril de 2005 hasta el 1° de mayo de 2015, de ser procedente, si el valor reconocido por el juez se ajusta a lo que legalmente corresponde; ii) si hay lugar al pago de intereses moratorios, iii) si prospera o no la excepción de prescripción; y iv) si hay lugar a disminuir la condena en costas.

Se precisa que están por fuera de discusión los siguientes hechos: i) que la demandante el 26 de septiembre de 2006 solicitó la pensión de vejez, la cual le fue negada por no contar con 500 semanas en los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad mínima como lo exige el art. 12 del Acuerdo 049 de 1990, fl.22; ii) que la demandante reclamó la indemnización sustitutiva de vejez el 14 de junio de 2016, la cual le fue reconocida mediante la Resolución GNR 255372 del 30 de agosto de 2016, fls. 110 a 113; iii) que el 10 de noviembre de 2016 la demandante solicita la pensión de vejez a COLPENSIONES, la cual le fue reconocida mediante la Resolución GNR 374536 del 7 de diciembre de 2016, por ser beneficiaria del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, a partir del 1° de mayo de 2015 en cuantía de \$644.350, fls. 23 a 27; iv) que el 17 de junio de 2017 solicita el retroactivo

de la pensión de vejez, fls.29 a 31; v) que la actora cotizó en toda su vida laboral desde el 22 de febrero de 1988 hasta el 30 de junio de 2015 un total de **965,86 semanas**, fls.17-21.

Con relación al retroactivo pensional se tiene que la demandante para el 26 de septiembre de 2006, acreditaba el requisito de edad y de semanas mínimo exigidas en el art. 12 del Acuerdo 049 de 1990, tal y como se observa en la Resolución GNR 374536 del 7 de diciembre de 2016, en la que se indica que la demandante contaba con 55 años de edad y 500 semanas cotizadas.

Bajo esa perspectiva, la Sala considera que la demandante sí tiene derecho al retroactivo pensional reclamado, tal y como lo concluyó el juez de instancia, en consideración a que pese a tener cotizaciones posteriores a la fecha de la solicitud de la prestación, estas fueron realizadas ante la negativa de Colpensiones de reconocer la pensión de vejez con el argumento de no contar con el número de semanas exigidas, tal y como se desprende de la Resolución No. 018816 de 2016, fl. 22 del expediente.

Sobre aquellos casos en que el afiliado sigue cotizando una vez cumplidos los requisitos para obtener la pensión de vejez en virtud de la conducta renuente de la entidad de seguridad social a reconocer la pensión, que ha sido solicitada en tiempo se puede consultar a modo de ejemplo, la sentencia de la Corte Suprema de Justicia del 15 de mayo de 2012 con radicación No. 37798; y la sentencia 5 de junio de 2012, radicación 42289.

Las mesadas pensionales causadas antes del 10 de noviembre de 2013 se encuentran prescritas, pues no le asiste razón a la apoderada de la parte demandante en decir que la prescripción parcial no prospera, porque su representada fue inducida a error cuando solicitó la pensión en el año

2006; la razón por la que no le asiste razón es porque a la demandante le fue negada la pensión inicialmente mediante la Resolución 018816 de 2006, no presentó la demanda y transcurrió 10 años para volver a presentar reclamación administrativa el 10 de noviembre de 2016; de ahí que, con ésta reclamación volvió a interrumpir la prescripción de las mesadas causadas al mismo día y mes del año 2013.

Tampoco está en lo cierto el juez al declarar probada la excepción de prescripción respecto a las mesadas y a los intereses moratorios causados antes del 18 de junio de 2013, tomando como referencia la fecha en que la demandante reclamó la indemnización sustitutiva, pues la prescripción en este caso se cuenta a partir de la fecha en que reclamó la pensión de vejez, con la cual se interrumpe mesadas, pues con la indemnización sustitutiva no hay lugar a interrumpir la prescripción sobre mesadas pensionales.

Por lo anterior, se modifica el numeral tercero de la sentencia, para declarar probada la excepción de prescripción respecto a las mesadas pensionales causadas antes del 10 de noviembre de 2013.

También proceden los intereses moratorios establecidos en el art. 141 de la Ley 100 de 1993, después del vencimiento de los cuatro meses con los que contaba la entidad para reconocer el derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 9° de la Ley 797 de 2003, en consideración a que la demandante solicitó la pensión el 26 de septiembre de 2006 y, luego, reclamó nuevamente el derecho el 10 de noviembre de 2016. Así que, en torno a la prescripción de estos emolumentos le caben las mismas consideraciones que fueron expuestas para las mesadas pensionales, por lo que, se modifica el numeral cuarto de la sentencia, para declarar probada la excepción de prescripción respecto a los intereses moratorios causados antes del 10 de noviembre de 2013.

En consecuencia, el retroactivo pensional liquidado entre el 10 de noviembre de 2013 hasta el 30 de abril de 2015 equivale a **\$12'576.900**.

En cuanto a el último punto de apelación. La condena en costas es objetiva, está a cargo de la parte vencida en juicio, por lo que no hay lugar a revocarla, tampoco es el momento procesal para alegar el valor de su condena.

De conformidad con lo expuesto se modifica la sentencia apelada y consultada. Costas en esta instancia a cargo de COLPENSIONES y a favor de la demandante, inclúyase en la liquidación de esta instancia la suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente.

Sin más consideraciones, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR** el numeral tercero de la sentencia apelada y consultada identificada N°. 25, proferida el 20 de febrero de 2020 por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de declarar probada la excepción de prescripción respecto a las mesadas pensionales causadas antes del 10 de noviembre de 2013 y condenar a COLPENSIONES a pagar a MARÍA EUGENIA LOZANO DE SUÁREZ la suma de **\$12'576.900** por concepto de mesadas pensiones causadas entre el 10 de noviembre de 2013 y el 30 de abril de 2015.

**SEGUNDO: MODIFICAR** el numeral cuarto de la sentencia en el sentido de declarar probada la excepción de prescripción respecto a las mesadas pensionales causadas antes del 10 de noviembre de 2013 y condenar a COLPENSIONES a pagar los intereses moratorios establecidos en el art.

141 de la Ley 100 de 1993 sobre el retroactivo, liquidados a partir del 10 de noviembre de 2013 hasta cuando se haga efectivo el pago.

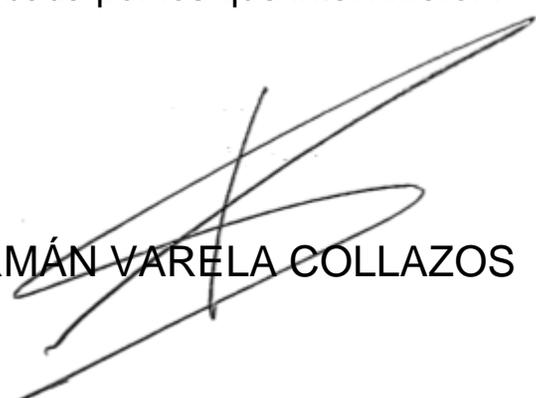
**TERCERO: CONFIRMAR** la sentencia en todo lo demás.

**CUARTO: COSTAS** en esta instancia a cargo de COLPENSIONES y a favor de la demandante, inclúyase en la liquidación de esta instancia la suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente.

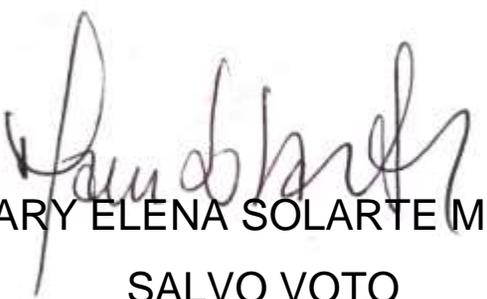
Esta providencia queda notificada a partir del día siguiente de su publicación en el portal web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma después de leída y aprobada por los que intervinieron.

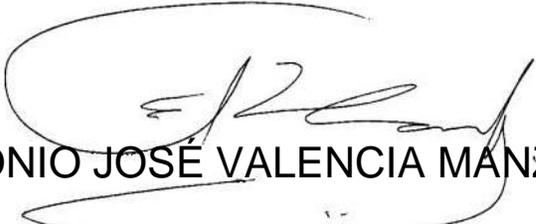
Los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO  
SALVO VOTO



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

## RETROACTIVO PENSIONAL

AÑO	SMLM	MESADAS	RETROACTIVO
2.013	589.500,00	2,3333333333	\$ 1.375.500
2.014	616.000,00	14	\$ 8.624.000
2.015	644.350,00	4	\$ 2.577.400
			<b>\$ 12.576.900</b>

**Firmado Por:**

**GERMAN VARELA COLLAZOS**

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

**Despacho 002 De La Sala Laboral Del Tribunal  
Superior De Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y  
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo  
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario  
2364/12

**Código de verificación:  
f7af1108c47a202eb7170fc9acc7127cda794a65d7d75  
fba83bc29487ef8d94**

Documento generado en 09/04/2021 08:53:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente  
URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA DE DECISIÓN LABORAL  
SALVAMENTO DE VOTO MAGISTRADA MARY ELENA SOLARTE MELO

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>MARIA EUGENIA LOZANO</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>COLPENSIONES</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>76001 31 05 01 010 2017 00745 01</b>
<b>JUZGADO DE ORIGEN:</b>	<b>DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>SALVAMENTO POR PRESCRIPCIÓN DE INTERESES MORATORIOS</b>
<b>MAGISTRADO PONENTE</b>	<b>GERMAN VARELA COLLAZOS</b>

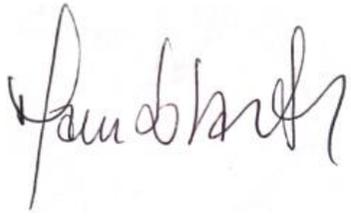
No comparto la decisión respecto a los intereses moratorios previstos en el Art. 141 de la Ley 100 de 1993, y descuentos para el sistema de seguridad social en salud, por las razones que procedo a exponer:

Proceden los intereses moratorios -artículo 141, Ley 100 de 1993- otorgados sobre las mesadas pensionales adeudadas, liquidados mes a mes con el período de gracia de cuatro (4) meses contados a partir de la fecha de reclamación del derecho pensión.

En este caso, teniendo como fecha de reclamación del derecho pensional el 26 de septiembre de 2006, los intereses se causan desde 27 de enero de 2007.

Sin embargo, consideró que los intereses moratorios previstos en el Art. 141 de la Ley 100 de 1993 no son accesorios a la pensión, sino que son un derecho independiente cuya causación requiere que confluyan presupuestos diferentes a aquellos con los cuales se causa la pensión, se requiere agotar el requisito previsto en el Art. 6 del CPTSS, es decir, que se requiere reclamación administrativa.

Ahora, se hace reclamación de intereses moratorios el 15 de junio de 2017, por lo que esa es la fecha a tener en cuenta para contabilizar el término prescriptivo, encontrándose afectados por este fenómeno los intereses causados antes del 15 de junio de 2014, toda vez que la demanda fue presentada el 14 de diciembre de 2017.



MARY ELENA SOLARTE MELO

*Fecha ut supra*